

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3103 022 2022 00439 00

1. Se advierte que el demandado Jaime Herrera Osorio dentro del término legal no propuso medios defensivos (pdf. 31).

Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Pascuas Díaz, como apoderado de aquél, en los términos y facultadas conferidas en el poder visible en pdf. 033.

2. Por su parte las demandadas Ingeniería Especializada Gestión Ambiental Seguridad Industrial SAS y Camila Fernanda Gómez Mejía oportunamente contestaron la demanda formulando excepciones de mérito (pdf. 038).

Se reconoce personería al abogado Javier Andrés Lobo Mejía, como apoderado de aquellas, en los términos y facultadas conferidas en el poder visible en pdf. 035 y 036.

3. De las excepciones de mérito formuladas por la convocada, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme al canon 443.1 del Código General del Proceso y sin necesidad de fijación en el micrositio del Juzgado, dado que el extremo actor ya conoce los documentos respectivos (pdf 039).

4. Conforme a lo solicitado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1666 a 1671 del C. C., se dispone tener en cuenta la subrogación que por ministerio de la ley corresponde a favor del **Fondo Nacional De Garantías S.A.**

En consecuencia, se tiene al Fondo Nacional De Garantías S.A., como subrogatario del Banco de Bogotá, por la cuantía de \$118.711.678 pagados a nombre de los demandados (pdf. 056)

5. De otro lado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional De Garantías S.A a favor de Central de Inversiones S.A. CISA (pdf. 057).

En consecuencia, se ordena tener al Central de Inversiones S.A. CISA, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería al abogado Carlos Ariza Marín como apoderado judicial de la sociedad cesionaria (pdf 046).

6. Agréguese al expediente la comunicación de la DIAN, en la que hace saber que el ejecutado Jaime Herrera Osorio no tiene deuda alguna con esa autoridad (pdf. 44-48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9438db82a779f614fb03eaedd2668426df8d4a5a5392cdbe3d8ce4fe1a818780**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, 30 de Octubre de 2023

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

E. S. D.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: INGENIERÍA ESPECIALIZADA GESTIÓN AMBIENTAL SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S., CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJÍA y JAIME HERRERA OSORIO

Radicación: 2022-00439

Referencia: Proceso Ejecutivo – Contestación de la Demanda

JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA, cédula de ciudadanía No. 1.020.723.031 de Bogotá, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 237.110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **INGENIERÍA ESPECIALIZADA GESTIÓN AMBIENTAL SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.**, y **CAMILA FERNANDA GOMEZ MEJÍA**, conforme a los poderes especiales otorgados a mi favor y que se aportan, acudo ante su Honorable Despacho Judicial mediante el presente escrito con la finalidad de presentar contestación de la demanda, en los términos siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, que se pruebe. No obra en el expediente prueba que demuestre que el tenedor actual del referido título valor es la sociedad demandante, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a comunicación telefónica sostenida con los asesores de la sociedad demandante, Banco de Bogotá S.A. recibió un pago por esta obligación parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en relación con la obligación contenida en esta obligación, pago que no fue referenciado en el hecho, haciendo imprecisa la afirmación.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. No obra en el expediente prueba que demuestre que el tenedor actual del referido título valor es la sociedad demandante, lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo a comunicación telefónica sostenida con los asesores de la sociedad demandante, Banco de Bogotá S.A. recibió un pago por esta obligación parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en relación con la obligación contenida en esta obligación, pago que no fue referenciado en el hecho, haciendo imprecisa la afirmación.

AL HECHO TERCERO: No es cierto que la sociedad demandante sea el tenedor legítimo de los títulos, lo anterior teniendo en cuenta que en el caso del pagaré 558412349 a página 4 de 4 obra nota de endoso en administración a favor del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., sin embargo en tal hoja final del título valor no obra constancia de levantamiento de endoso sino que obra en una hoja adicional que no hace parte del pagaré, el cual solamente cuenta con 4 hojas, por lo anterior, el tenedor legítimo de tal título es la DECEVAL y no la sociedad demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

A. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA

Tal como se ha mencionado en el acápite de hechos, en el caso del pagaré 558412349 a página 4 de 4 obra nota de endoso en administración a favor del Depósito Centralizado de Valores de Colombia – Deceval S.A., sin embargo en tal hoja final del título valor no obra constancia de levantamiento de endoso sino que obra en una hoja adicional que no hace parte del pagaré, el cual solamente cuenta con 4 hojas, por lo anterior, el tenedor legítimo de tal título es la DECEVAL y no la sociedad demandante.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente la falta de legitimación en activa de la sociedad demandante puesto que es Deceval S.A. quien ostenta la calidad de tenedor legítimo del título valor, razón por la cual es claro que Banco de Bogotá S.A. no es titular de la legitimidad en la causa por activa, siendo evidente la procedencia de la presente excepción.

B. PAGO

Tal como se manifestó en el acápite de hechos, mis representados han recibido múltiples comunicaciones telefónicas en las que los asesores de cobro de la sociedad demanda han manifestado que en relación con las acreencias cobradas la sociedad demandada ha recibido pago de parte de la sociedad DECEVAL S.A.

Es necesario tener en cuenta que de acuerdo al régimen general de las obligaciones cualquiera puede pagar por el deudor, tal como lo estableció expresamente el artículo 1630 del Código Civil de la siguiente forma:

“ARTICULO 1630. <PAGO POR TERCEROS>. Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.”

Así, es claro que el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías es válido y en consecuencia salta a la vista que extingue de manera parcial la obligación en comento, siendo un abono

plenamente válido e imputable al total de la obligación en relación con el cual la sociedad demandante se encuentra en la obligación de aportar las pruebas respectivas.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta los vicios de los que adolecen los supuestos títulos ejecutivos, aunado a que como se ha probado, el Fondo Nacional de Garantías canceló a favor de la sociedad demandante las obligaciones que se persiguen, es evidente que se pretende cobrar una suma erróneamente estimada, situación que no puede llevar a una consecuencia distinta que la de la terminación del presente proceso desestimando las pretensiones de la actora.

D. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor Juez proceda a declarar las excepciones que usted considere probadas en el transcurso del proceso, incluso si no fueran formuladas por el suscrito o cuando provinieran de pruebas, argumentos o hechos sobrevinientes.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA CONSISTENTE EN QUE SE LIBRE ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO POR EL PAGARE NUMERO 558412349 CAPITAL: Me opongo por cuanto se ha demostrado que la sociedad demandante no es la tenedora legítima del referido título valor, así como la manifestación por parte de los dependientes de la sociedad demandante respecto de pagos realizados por terceros en relación con la obligación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA CONSISTENTE EN QUE SE LIBRE ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO POR EL PAGARE NUMERO 558412349 MORA: Me opongo por cuanto se ha demostrado que la sociedad demandante no es la tenedora legítima del referido título valor, así como la manifestación por parte de los dependientes de la sociedad demandante respecto de pagos realizados por terceros en relación con la obligación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA CONSISTENTE EN QUE SE LIBRE ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO POR EL PAGARE NUMERO 656875653 CAPITAL: Me opongo por cuanto se han recibido comunicaciones telefónicas por parte de los dependientes de la sociedad demandante realizando manifestaciones sobre pagos realizados por terceros en relación con la obligación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA CONSISTENTE EN QUE SE LIBRE ORDEN DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO POR EL PAGARE NUMERO 656875653 MORA: Me opongo por cuanto se han recibido comunicaciones telefónicas por parte de los dependientes de la sociedad

demandante realizando manifestaciones sobre pagos realizados por terceros en relación con la obligación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo por ser consecuencial de las anteriores.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho citar a la señora MARÍA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52905989 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá para que en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandante declare sobre los pagos recibidos de parte de terceros en relación con las obligaciones objeto del presente proceso.

APLICACIÓN ARTÍCULO 167 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que los demandados han recibido múltiples comunicaciones por medio de las cuales los asesores de cobro de la sociedad demandante han referido a pagos recibidos de terceros en relación con las obligaciones objeto del presente proceso, me permito solicitar al Honorable Despacho que se de aplicación al artículo 167 del Código General del Proceso para que en consecuencia se requiera a la sociedad demandante para que aporte cualquier prueba relacionada con pagos realizados por terceros así como con el endoso del título valor a favor de terceros o la cesión de la cartera, situaciones que han sido referidas por los asesores de cobro de la sociedad demandante.

Cordialmente,



JAVIER ANDRÉS LOBO MEJÍA

C.C. 1.020.723.031 de Bogotá

T.P. 237.110 del C. S. de la J.